



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-226/2022

RECURRENTE: EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós³.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por el recurrente, en contra del acuerdo de sala dictado por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-6678/2022, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo y la solicitud de consulta competencial no se realizó a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

I. ASPECTOS GENERALES

2. Una integrante del Frente Feminista de Tabasco presentó una denuncia en contra de Evaristo Hernández Cruz, en su calidad de presidente municipal

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo Sala Xalapa o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

de Centro, Tabasco, por la comisión de actos de violencia política en razón de género⁴ ejercidos en contra de una diputada local.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁵ declaró existentes los actos de VPG atribuidos al recurrente, el cual apeló la resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁶, que revocó la resolución del instituto local; inconforme, la diputada local promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa, que determinó revocar la resolución del tribunal local y confirmar la emitida por el instituto local⁷.
4. Después de diversos incidentes y medios de impugnación locales promovidos por el recurrente, el Instituto local determinó el periodo en el que el actor debe permanecer en el listado de personas perpetradoras de VPG, resolución que fue confirmada por el tribunal local.
5. Lo anterior, fue controvertido ante la Sala Xalapa. En ese contexto, la Sala Xalapa dictó un acuerdo de Sala en el que determinó someter a consulta competencial de esta Sala Superior la controversia planteada por el recurrente, en esencia, porque se controvertían determinaciones emitidas por esa propia Sala Regional y se solicitaba la recusación de dos de sus magistraturas.
6. Dicho acuerdo de Sala es el acto que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

7. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
8. **1. Denuncia.** El siete de octubre de dos mil veinte, una integrante del Frente Feminista de Tabasco presentó denuncia ante el instituto local en contra del

⁴ En lo siguiente, VPG.

⁵ En lo sucesivo, instituto local. Ello, en el expediente PES/004/2022 y su acumulado.

⁶ En adelante, tribunal local.

⁷ Esa sentencia adquirió firmeza por lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-105/2021 al desecharse el medio de impugnación.



recurrente en su calidad de presidente municipal de Centro, Tabasco, por la comisión de VPG contra de una diputada local.

9. **2. Resolución del Instituto local (PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020).** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró la existencia de los actos de VPG atribuidos al recurrente y ordenó, entre otros, su inscripción en el registro estatal de infractores actos de VPG, una vez que adquiriera firmeza la resolución⁸.
10. **3. Actos de ejecución.** El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, la secretaría ejecutiva del Instituto local, en cumplimiento a las sanciones impuestas en la resolución identificada en el punto anterior, ordenó la inscripción del recurrente en el registro estatal y nacional de las personas sancionadas en materia de VPG, por un plazo de seis años.
11. **4. Incidente innominado y juicio ciudadano local⁹.** El recurrente presentó escritos ante el tribunal local, en los que señaló excesos y deficiencias en la ejecución de la resolución del instituto local.
12. El tribunal local resolvió sustancialmente reencauzar al instituto local el reclamo sobre el incumplimiento de su resolución.
13. Por su parte, el instituto local emitió una segunda resolución dentro del expediente PES/004/2020 y acumulado, en el sentido de desestimar el incidente sobre exceso o defecto planteado por el recurrente.
14. **5. Segundo juicio ciudadano local.** Inconforme, el recurrente presentó juicio ciudadano local¹⁰.

⁸ Ello, después de una secuela procesal local, fue conocido por la Sala regional quien confirmó la determinación del Instituto local en el SX-JE-68/2021. Ello, adquirió firmeza por medio del desechamiento dictado en el SUP-REC-105/2021.

⁹ Los escritos se radicarón bajo los números de expediente TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III.

¹⁰ El cual se radicó bajo el número de expediente TET-JDC-56/2021-II, el cual se acumuló al diverso incidente de sentencia 25/2021-III de los expedientes TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021-III.

15. Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el tribunal local determinó revocar la segunda resolución emitida por el instituto local, para que realizara una correcta individualización de la sanción de la conducta atribuida, aplicando gradualidad y temporalidad del registro del responsable en la lista de infractores.
16. Conforme a lo anterior, el once de octubre de dos mil veintiuno, el instituto local emitió una tercera resolución, en la que determinó, entre otras cuestiones, el periodo en el que el recurrente debe permanecer en el listado de personas perpetradoras de VPG, por un plazo de cinco años cuatro meses.
17. **6. Medios de impugnación locales.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente promovió incidente de defectos y excesos en la sentencia dictada en los expedientes TET-JDC-56/2021-III y su acumulado, además de recurso en contra de la sentencia mencionada.
18. Por su parte, la persona agraviada por la comisión de VPG promovió recurso¹¹ en contra de la tercera resolución emitida por el instituto local¹².
19. **7. Resolución tribunal local.** El diecinueve de abril, el tribunal local determinó confirmar la tercera resolución emitida por el instituto local.
20. Inconforme, el veintisiete de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano ante la Sala Xalapa¹³. En el mismo escrito, el actor solicitó la recusación de dos de las magistraturas.
21. **8. Resolución impugnada (acuerdo competencial).** El cinco de mayo, la Sala Xalapa emitió acuerdo de sala en el sentido de someter a consulta competencial a esta Sala Superior el juicio ciudadano presentado por el recurrente.

¹¹ Radicado bajo el número de expediente TET-AP-74/2021-II.

¹² Los referidos medios de impugnación se reencauzaron para integrar los expedientes TET-JDC-143/2021-II y sus acumulados TET-JDC-144/2021-II y TET-JDC-03/2022-II.

¹³ Dicho expediente fue radicado bajo la clave SX-JDC-6678/2022.



22. **9. Recurso de reconsideración.** El diez de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra del acuerdo precisado en el punto octavo.

III. TRÁMITE

23. **1. Turno.** Mediante acuerdo de diez de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-226/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
24. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

25. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁴

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

26. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,¹⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

¹⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

27. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
28. Esto porque no se controvierte una sentencia de fondo, sino un acuerdo emitido por la Sala Xalapa en el que somete a consulta competencial de esta Sala Superior la controversia planteada por el recurrente, sin que esa determinación se emitiera a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
29. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.2. Marco normativo

30. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
31. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

32. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
33. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
34. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
35. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
36. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-226/2022

37. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁷• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁸

¹⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.²⁰• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.²¹• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial²²

38. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²² Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

39. La Sala Regional determinó someter a consulta competencial la controversia planteada por el recurrente, en esencia, expuso que el asunto se relaciona con las determinaciones de dicho órgano jurisdiccional, así como también con la recusación de dos de las magistraturas integrantes.
40. En ese sentido, razonó que era necesario determinar la competencia para conocer sobre la recusación de dos de las magistraturas que integran esa Sala Regional para el estudio de la controversia planteada por el recurrente.

6.3.2. Agravios expuestos por el recurrente

41. El recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:
42. -Al someter la consulta sobre la base de que se reclaman las determinaciones propias de la Sala Xalapa, el pleno de dicho órgano pretende inducir al error a esta Sala Superior pues además de la recusación, es necesario resolver el fondo de la resolución y determinar si la graduación de la sanción es excesiva.
43. -Señala que es falso que haya sustentado la recusación de dos de las magistraturas que integran la Sala Xalapa sobre la base del sentido de las resoluciones que han emitido.
44. -El motivo de su recusación es que las magistraturas han cometido actos ilícitos en el fondo de sus sentencias, no por el sentido de sus resoluciones.
45. -A lo largo de la cadena impugnativa, se violó en su perjuicio el principio *non bis in idem* establecido en el artículo 22 de la Constitución General, así como el principio de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.



46. -Los magistrados de la Sala Xalapa violaron en su perjuicio el principio de imparcialidad judicial y no son dignos de confianza institucional.
47. -Señala que pervive la inconstitucionalidad de una penalidad inusitada y desproporcional consistente en mantenerlo en la lista de infractores.
48. -Dada la importancia de lo expuesto, la Sala Superior debe pronunciarse sobre la competencia para conocer del asunto.

6.4. Consideraciones

49. Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, porque la resolución emitida por la Sala Xalapa no es una decisión de fondo, porque por medio de ella, se sometió a consulta competencial la controversia planteada por el recurrente.
50. El sometimiento de consulta competencial emitido por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.
51. En efecto, el motivo de la consulta competencial planteada por la Sala Xalapa recae en que el recurrente se inconformó de sus propias determinaciones, así como porque solicitó la recusación de dos de sus magistraturas integrantes.
52. Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los planteamientos del recurrente versan sobre cuestiones de mera legalidad, relacionadas con los motivos por los que la Sala Xalapa somete a consulta competencial su controversia, particularmente, expone que la Sala regional pretende inducir al error a esta Sala Superior porque, en su consideración, su impugnación además de la recusación tiene que ver con la revisión de la graduación de la sanción impuesta.

53. Como se ve, la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como lo es, la competencia para conocer y resolver una controversia, así como la posible determinación de la litis.
54. Asimismo, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar que órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el recurrente, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
55. Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la Sala Xalapa, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, pues el sometimiento a consulta competencial de la controversia planteada por el recurrente únicamente tiene como consecuencia determinar que órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver su controversia, sin que su derecho al acceso a la justicia se haga nugatorio.
56. En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la competencia para conocer y resolver un medio de impugnación, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Xalapa, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.
57. No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica aduce la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como el principio *non bis in idem*. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.



58. Finalmente, no pasa inadvertido que el acuerdo aquí impugnado integró un juicio ciudadano ante esta Sala Superior con motivo de la consulta competencial ahí comprendida²³ y el pasado dieciséis de mayo, se determinó lo conducente.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Dicho medio de impugnación fue sometido a consulta competencial por la Sala Xalapa a esta Sala Superior y se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-460/2022.